

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/04/14

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria de Legada
Procuración Gral. de la Nación



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 127/14

Buenos Aires, 25 de abril de 2014.

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 100 del M.P.F., convocado por la Resolución PGN N° 2439/13 de la Procuración General de la Nación para proveer tres (3) vacantes de Fiscal de la Procuración General de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

1º) Dentro del plazo reglamentario establecido para presentar excusaciones y recusaciones, con fecha 25 de marzo de 2014, el doctor Ignacio Rodríguez Varela, en su condición de inscripto (N° 79) en el concurso, presentó un escrito dirigido a la "Sra. Presidente del Tribunal", titulado "Invita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de Amparo y Caso Federal", en el cual, en lo que aquí interesa: "(...) invito a excusarse y, supletoriamente, recuso a la Señora Presidente del Tribunal examinador, Doctora Alejandra Gils Carbó..."

Como fundamento de su pretensión señaló, en primer lugar, que entre los antecedentes laborales declarados y acreditados en oportunidad de su inscripción al proceso de selección, se encuentra su desempeño como Secretario de Fiscalía General en la Secretaría de Investigaciones Penales y que, en tal carácter, intervino en la investigación conocida como 'Caso Federico Elaskar/Lázaro Baez', conforme lo dispuesto por el fiscal doctor José María Campagnoli, y redactó "(...) los dos dictámenes principales (...)", cuyas copias acompañó a su legajo.

Agregó que, tal como surge de dichos documentos y de la causa judicial en cuestión, la labor de investigación fue desarrollada íntegramente por la oficina aludida, bajo la dirección del aquí recusante quien afirma haber suscripto de manera personal y exclusivamente la totalidad de los más de treinta informes en los que fueron volcados los resultados parciales.

Seguidamente, expresó que con motivo de la tramitación de los expedientes administrativo-disciplinarios llevados adelante contra el Fiscal José María Campagnoli —expedientes internos M. 3068/2013 y M. 7189/2013- al requerir la suspensión y enjuiciamiento del citado Magistrado mediante resolución MP 2537/13,



la señora Procuradora General emitió juicios descalificatorios de las labores señaladas.

Agregó al respecto que “(...) las serias objeciones y opiniones negativas ...no se limitaron a las cuestiones jurídicas sino que incluyeron la evaluación de la pertinencia del trabajo de investigación material realizado por este concursante, tanto en sus fines como en la elección y administración de los medios para llevarlo adelante”. Incluso le atribuye haberse hecho eco en la citada resolución “...de las manifestaciones de los abogados denunciantes en orden a la responsabilidad del Fiscal —y de los funcionarios de la SIPE— en lo que tuvieron por un uso o aplicación ilegal de la oficina en cuestión por fuera de lo establecido en las normas que rigen su funcionamiento”.

Sobre esa base sostuvo que se funda su temor de parcialidad pues, según su criterio la señora Procuradora General de la Nación no se limitó entonces a valorar exclusivamente los juicios y decisiones del Fiscal acusado sino que se manifestó de manera expresa sobre la labor de investigación desarrollada por la SIPE, tanto en cuanto a su corrección y pertinencia técnica y material, como en punto a la legalidad de tales trabajos

En función de lo expuesto, el doctor Rodríguez Varela consideró que lo dispuesto en el inciso 7mo. del artículo 17 del CPCC, toda vez que, aun cuando el dispositivo de la intervención de la doctora Gils Carbó se limitó al enjuiciamiento de Campagnoli, ha implicado ‘opinión o dictamen previo’ sobre los mismos asuntos que, al menos en parte, es materia de análisis en este concurso.

En el mismo orden de ideas, manifestó que resultaba “...aplicable la causal del debido ‘decoro y delicadeza’ previstos en el artículo 30 del CPCC”, en razón de la *violencia moral* a la que se vería expuesta al tener que volver a valorar una labor que ya le ha merecido juicios negativos.

Citó en apoyo de su tesis jurisprudencia de distintos tribunales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A todo lo expuesto agregó que si las opiniones vertidas anteriormente por la recusada en el expediente de referencia no alcanzaran a configurar un caso de prejuzgamiento, no puede negarse el temor de parcialidad que esa intervención genera respecto del concursante, pese a reconocer que estaría dispuesta a hacer el máximo esfuerzo posible para no dejarse influenciar ni afectar en su ecuanimidad

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.04.14...
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación



Procuración General de la Nación

por ese antecedente

En lo vinculado a este aspecto invocó dos decisiones adoptadas por esta Procuración en el trámite de los concursos n° 89 y 96.

2°) Atento lo dispuesto por la señora Procuradora General a fojas 94 del expediente de concurso, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 28, del reglamento aplicable y 11 de la ley 24.946, corresponde que considere la presente recusación.

En este sentido advierto que la cuestión planteada por el concursante aparece en principio como insustancial. Pienso que ello es así pues ambos dictámenes no han sido acompañados con las formalidades exigidas para que pueda ser considerado el aporte que aquél hubiera hecho en su elaboración, más allá de su intervención como fedatario (conf. instrucciones de la Secretaría de Concursos en el formulario de inscripción bajo el título "Modalidad de la inscripción y presentación").

Por otra parte, aun cuando el jurado pudiera soslayar ese óbice formal, tratándose de piezas que integran una imputación de mal desempeño, su contenido difícilmente pueda ser considerado en un proceso de selección, ya sea a favor o en contra del concursante, antes de que exista un pronunciamiento definitivo del tribunal que se encuentra conociendo en el respectivo proceso disciplinario, circunstancia que no puede haberle pasado inadvertida al recusante en tanto ha presentado esos antecedentes el 26 de febrero de este año, una vez que ya se encontraba abierta la instancia de enjuiciamiento dispuesta por resolución MP 2537 del 4 de diciembre de 2013.

Si bien las razones hasta aquí expuestas bastarían, a mi modo de ver, para demostrar la improcedencia del planteo, para mayor satisfacción del concursante habré de analizar los motivos que invoca en su apoyo.

Al respecto, y como consideraciones generales, corresponde recordar que tal como ha venido sosteniendo esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo. En este sentido cabe recordar que a partir de las Resoluciones PGN N° 158 y 159 —ambas de fecha 13/12/05—, y PGN N° 10/2010, se ha sostenido, con base en la naturaleza de los procesos de selección y en la conformación y funcionamiento de los cuerpos colegiados que deben llevarlos a cabo, que la

obligatoriedad de la intervención de sus integrantes constituye un principio general que sólo puede dispensarse cuando existe una causal suficiente, fundada en una norma, y que por su tipo y valor jurídico justifique el apartamiento de la persona llamada a intervenir.

Acerca de los planteos particulares deducidos por el concursante doctor Rodríguez Varela respecto de la señora Procuradora General de la Nación, como Presidente del Tribunal, advierto que éstos se fundamentan en los supuestos “juicios descalificatorios” que habría formulado a su respecto —en su carácter de secretario de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE)— al dictar la Resolución M.P. 2537/13 en el marco de los expedientes internos M. 3068/2013 y M 7189/2013, relativos a las conductas atribuidas al señor Fiscal doctor José María Campagnoli.

Sin embargo el recusante no ha efectuado cita puntual que permita apreciar expresión alguna que descalifique su intervención funcional en el caso de referencia, que permita brindar sustento objetivo a su alegado temor de parcialidad.

Sin perjuicio de ello, de la íntegra lectura y análisis de la Resolución MP 2537/13, mediante la cual la doctora Gils Carbó dispuso abrir la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del M.P.F. “(...) con el objeto de que se determine si los hechos atribuidos al titular de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor desconocido (UFIDAD) y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, José María Campagnoli (...) ameritan su remoción por configurar la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 18, segundo párrafo de la ley n° 24.946” y solicitó “(...) al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la SUSPENSIÓN del fiscal Campagnoli en el ejercicio de sus funciones (...)”, se advierte que la intervención de la SIPE es mencionada exclusivamente en función de la descripción circunstanciada de los presupuestos fácticos de las actuaciones, sin que se verifique opinión o juicio de valor alguno respecto de la calidad de la labor técnica del doctor Rodríguez Varela en su condición de secretario.

En efecto, las referencias a la dependencia en la que se desempeña funcionalmente el concursante se vinculan con reproches formulados exclusivamente al doctor Campagnoli por la utilización de la Secretaría de Investigaciones Penales —que conforme a lo dispuesto en la Resolución PGN N° 45/12 estaba a su cargo— con fines ajenos a su función (ver cap. IV, Resolución MP N° 2537/13). Por lo tanto, no es posible inferir, sin más, que las opiniones vertidas

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/10/14

[Handwritten signature]

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación



Procuración General de la Nación

en la resolución citada, dentro del marco del proceso disciplinario que se sigue contra el fiscal, alcancen también a los funcionarios por entonces dependientes de él jerárquicamente.

Por lo demás cabe recordar que tratándose de intervenciones anteriores propias de sus funciones legales y reglamentarias, la recusación sobre esa base tampoco resulta procedente (doc. de Fallos: 327: 308 y sus citas).

No dejo de advertir sin embargo que, pese al defecto formal señalado al comienzo, es el mismo concursante quien no sólo por afirmar su intervención en el caso sometido actualmente al tribunal de enjuiciamiento, sino al adherir expresamente a los argumentos sostenidos en su descargo por el fiscal a quien asistió como secretario, aparece aquí haciéndose cargo de un reproche que, por lo que veo, hasta ahora no se le ha formulado.

Frente a tal circunstancia el temor de parcialidad que se invoca no parece ser consecuencia de actitud alguna objetivamente apreciable de la señora Procuradora General, sino de la propia subjetividad del concursante, que lo lleva a identificarse en tal grado con el magistrado con quien ha colaborado durante más de veinte años de servicio.

En tales condiciones pierde sustento la pretendida aplicación al caso de los criterios que informaron las resoluciones PGN N° 75/12 y 2788/13, desde que respondieron a situaciones objetivas que no se encuentran aquí presentes.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley n° 24.946 y 28 del reglamento aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 751/13,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la recusación deducida por el concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela respecto de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, para intervenir en el Concurso N° 100 del M.P.F.

Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 100 del M.P.F. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
PROCURADOR FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN